

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00501 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante:	METRO DE MEDELLÍN LTDA.
Demandado:	Llámame E.U. y señora Olga Lucía Yepes de Giraldo.
Asunto:	Libra mandamiento

Subsanada como fue la demanda de la referencia, en los términos en que fue solicitado por el Juzgado, se procede a su estudio para la admisión.

La demanda.

La parte actora pretende que por la vía del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la empresa Unipersonal Llámame y la señora BLANCA LUCÍA GIRALDO YEPES, en calidad de coarrendataria de la primera, por las siguientes sumas de dinero: i. Veinticinco millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos cuatro pesos (\$ 24.488.904), **por concepto de canon de arrendamientos**, facturas, año 2010, meses abril a diciembre, año 2011, meses enero y abril, y año 2012, mes de abril; ii. Siete millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos (\$7.844.727), **por concepto de intereses de mora**: con facturas: año 2011, meses de noviembre y diciembre, año 2012, meses de enero a diciembre, año 2013, meses de enero a mayo; iii. Seis millones seiscientos sesenta y siete mil doscientos treinta y siete pesos, **por concepto de cláusula penal contenida en el contrato CN 2005-0006**, así: año 2011, meses de noviembre y diciembre, año 2012, meses de enero a diciembre, y año 2013, meses de enero a mayo; iv. Pago de intereses moratorios a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago y v. Gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

La demanda correspondió al Despacho por reparto del 19 de septiembre de 2013 (ver folio54).

Por auto del 11 de octubre de 2013 se in admitió por adolecer de requisitos de forma.

En oficios que obran a folios 56 y ss, la parte interesada corrigió las falencias detectadas.

CONSIDERANDOS

Competencia y procedimiento aplicable

El Juzgado considera que tiene la competencia, para conocer la demanda, a la luz de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993¹, en armonía con el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011², toda vez que se trata del recaudo de una sentencia judicial.

De otra parte la pretensión ejecutiva que se procesa en sede contenciosa administrativa, debe orientarse por el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, por expreso mandado del artículo 299 ordinal 2 del CPACA³.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Título base de recaudo.

En sustento de sus pretensiones, la parte actora, allegó, como base de recaudo: sentencia, facturas y contratos de arrendamiento de la siguiente manera:

1. Contrato de arrendamiento:

i. Documento original contrato de arrendamiento CN -2005-0006, del 01 de abril de 2005 (Fls. 6 a 13); ii. Notificación prórroga contrato anterior (fls. 14 a 15); iii. Original documento contrato de arrendamiento CN CN -2005-0006-2, del 01 de abril de 2007 (fls. 16 a 17); iv. Notificación prórroga contrato anterior (fls. 18 a 23).

¹ “el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

² “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

2. Facturas:

Facturas: 80792, 81057, 81675, 82241, 82831,83399,84031,84631,85173,85782; y notas de cobro 9130000059 y 9130000060 del 11 de abril de 2011 y 17 de abril de 2012.

3. Sentencia:

Sentencia 202 del 13 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, en contra de la empresa Llámame E.U. y la señora Blanca Lucía Yepes de Giraldo (fls. 42 a 45).

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado, estudiar los requisitos de forma (*Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra*) y de fondo del título base de recaudo (*se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible*).

Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁴; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento. En lo correspondiente a las sentencias judiciales, debe establecerse la persona o personas condenadas, estar ejecutoriadas y constar que es la primera copia que se expide a nombre del beneficiario, siguiendo las orientaciones del artículo 115 ordinal 2 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 488 del C. de P. C.⁵, confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los **requisitos del título base de recaudo**, lo siguiente:

"ART. 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." (subrayas y negrillas extratexto).

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 97 ordinal 2 del CPACA, según el cual:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se

⁴ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁵ Vigente hasta el 1° de enero de 2014 por disposición del Art. 627 Num. 6° de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP

declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Subrayas y negrillas extratexto).

Ahora, el Art. 497 del C. de P. C. dispone que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

En el caso de los títulos derivados de los contratos. Es preciso recordar que estos pueden ser complejos o individuales. Los primeros están conformados por un conjunto de documentos que deben expresar la existencia de la obligación, en cambio los segundos pueden estar conformados por un solo documento.

Ahora bien, a partir de la tesis según la cual, para que proceda el cobro compulsivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia de contratos es deber de quien formule la demanda, con esa pretensión, acreditar los requisitos de existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal⁶.

Lo anterior hace referencia: i. A que haya acuerdo entre las partes y el documento sea elevado a escrito (documento original o copias autenticadas)⁷ y sus modificaciones si las hubiere; ii. El registro presupuestal⁸, iii. Garantía

⁶. Al respecto véase lo indicado por el Consejo de Estado: “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”. C.E. Sección Tercera, Subsección “C” Auto, rad. 05001-23-31-000-2009-00442-01 (37,711) del 24 de enero de 2011, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; ver además rad. 25000-23-26-000-2003-01686-01(29699), del 22 de abril de 2009, de la misma Subsección. Igualmente lo señalado en providencia del 24 de enero de 2007 radicado 85001233100020050029101 (31825) C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio cuando la Corporación indicó: “Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”.

⁷. Artículo 41 inciso 1° Ley 80 de 1993

⁸. ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:
“Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los

debidamente aprobada,⁹ iv. Las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, por persona suscrito por persona competente (titular o delegado)¹⁰, vi. La voluntad de las partes expresadas en el contrato¹¹.

ANÁLISIS DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO.

En el presente caso sería del caso analizar la existencia de un título contractual complejo a la luz de los varios documentos allegados, sin embargo ello no es posible, porque se omitió allegar al consecutivo el registro presupuestal, tal como lo exige para la ejecución el artículo 41 inciso 2 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, en aras de que se garantice el derecho de acceso a la justicia se analizará la demanda a la luz la sentencia aportada como título base de recaudo.

Requisitos de forma:

El título base de recaudo, fue aportado al proceso en copias que prestan mérito ejecutivo, a la luz del artículo 115 ordinal 2 inciso 2 del C.P.C.; con lo que el requisito de forma queda satisfecho.

Requisitos de fondo:

En lo que corresponde al requisito de fondo, advierte el Juzgado que se encuentra acreditado que la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2012, tal como lo certifica el Secretario del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Medellín, de fecha 30 de julio de 2012, visible a folio 45 Vto, a su vez, según la parte resolutive fue proferida contra la empresa Lláname E.U y Blanca Lucía Yepes Giraldo.

Por lo mismo se evidencia una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme lo anterior, como quiera que del título sólo se advierte el pago de la cláusula penal, de acuerdo con el contrato C-2005-0006 prorrogado, se ordenará el pago de esa sanción, y con respecto a los intereses se atenderá a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la época del fallo.

No se accederá al pago de los cánones de arrendamiento e intereses moratorios porque no se acreditó todos los requisitos para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, y en relación con las facturas no fueron suscritas ni por su creador ni por quienes recibieron el servicio.

propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda (Ley 1150 de 2007).

⁹. Ídem.

¹⁰. Artículo 12 Decreto 3327 de 2009

¹¹.Artículo 1602 Código Civil

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR OBLIGACIÓN DE DAR (PAGAR UNA SUMA DE DINERO), a favor de METRO DE MEDELLÍN LTDA, en contra de la empresa Llárame E.U. y la señora Blanca Lucía Yepes de Giraldo, por la cláusula penal pecuniaria en los términos de la Cláusula Décima del Contrato CN – 2005-0006 del 01 de abril de 2005, atendiendo a la sentencia del 13 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Medellín.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por los intereses de acuerdo con el artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo. En su oportunidad el Juzgado se pronunciará sobre las costas.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núms. 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, en armonía con el artículo 200, del CPACA, notifíquese personalmente: al representante legal de la entidad demandada Llárame E.U. y Blanca Lucía Yepes de Giraldo o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 108 Judicial ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo.

Se advierte a las personas ejecutadas que disponen, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498, 499, 507 y 509 del C. de P. C.

CUARTO: Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 num. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: A la fecha se tiene que los gastos que demande el proceso previstos en el Num. 4º del Art. 171 del CPACA, son los relacionados con la remisión a la parte demandada de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, para cuyos efectos habrá de consignar la suma de **trece mil pesos (\$13.000.00)** por cada entidad demandada, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 41331000198-0 convenio 11492. Se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia para efectuar el pago, de no efectuarse dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el Art. 178 del CPACA, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo aquí ordenado, por cuanto

inmediatamente se surta aquella deben remitirse por servicio postal los documentos citados en precedencia.

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (02) copias del presente auto.

SEXTO. Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada **NOHELIA ALZATE MARÍN**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 21. 864. 091 y T.P. No.162.152 expedida por el C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Fl. 5.

NOTIFÍQUESE,

Firmado en original
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02 DICIEMBRE DE **2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario